REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO	1722
Radicado	05266 40 53 003 2015 00261 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
Demandado (s)	MARTÍN OCTAVIO COLORADO HENAO
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Con auto que ordena seguir adelante con la ejecución-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veintiseis de noviembre de dos mil veinte

La apoderada de la parte actora, Dra. SANDRA PATRICIA URIBE YEPES con facultad expresa para recibir, mediante el escrito allegado vía correo electrónico el 18 de noviembre de 2020, ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

En virtud de lo anterior resulta procedente acceder a la petición deprecada, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

> ***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se **DECLARA** legalmente terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por el **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** en contra de **MARTÍN OCTAVIO COLORADO HENAO.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que no se encuentra embargado el remanente, consistentes en:

- El embargo del vehículo automotor de placas SNT-383, el cual se encuentra inscrito en la Secretaría de Transporte y Transito de Sabaneta, de propiedad del demandado MARTÍN OCTAVIO COLORADO HENAO. Ofíciese a dicha entidad para que levante la medida cautelar informada.

- El embargo y retención de los créditos que existan o lleguen a existir a favor del demandado MARTÍN OCTAVIO COLORADO HENAO, en la sociedad VÍA TERRESTRE S.A. No se hace necesario oficiar, toda vez que no fue expedido el oficio que comunica el embargo.

TERCERO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria toda vez que la solicitud se no encuentra coadyuvada por todos los sujetos procesales.

CUARTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
605e0b7f96399d75954e0ef67ce1eaa6d6d8f600ec3dc2d0352ec961c8f03628
Documento generado en 26/11/2020 11:11:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica